



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de agosto del año dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0324-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: OSCAR JAVIER GARCÍA GUTIERREZ
 Accionado: FAMISANAR E.P.S
 Sentencia: **111 D° Salud**
 Decisión: **Concede**

OSCAR JAVIER GARCÍA GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 80.493.157, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada **FAMISANAR E.P.S**, ello al no autorizar y entregar los medicamentos NITAZOXANIDA 500 MG TABLETA C/S RECUBRIMIENTO, CADA 12 HORAS, CANT. 6 TAB, POR 3 DÍAS, y RIFAXIMINA TABLETA RECUBIERTA-CAPSULA 200 MG, CANTIDAD 84 TAB, INDICACIONES: 2 TABLETAS CADA 8 HORAS POR 14 DÍAS.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Soy un paciente de 45 años de edad, afiliada a FAMISANAR EPS, en régimen de Contributivo, y los siguientes diagnósticos: K296 OTRAS GASTRITIS, K30X DISPEPSIA.

SEGUNDO: De acuerdo a mis condiciones de salud, el médico y tratante me ordeno el siguiente medicamento

NITAZOXANIDA TABLETA 500 MG
RIFAXIMINA CAPSULA 200 MG

TERCERO: Debido a mi estado de salud, requiero esos medicamentos para sobrellevar mi enfermedad me he acercado a las instalaciones de FAMISANAR E.P.S, con el fin de obtener la autorización del medicamento y hacer efectiva la entrega, pero no me dan una solución pronta a lo ordenado por el especialista en salud, hecho que motivo presentar esta acción constitucional.

CUARTO: De acuerdo a lo anterior la orden médica del medicamento ya fue autorizada, pero no ha sido posible la entrega, señor juez(a) ya transcurrido un tiempo prudente para que se efectuó la entrega, se requiere con suma urgencia ese medicamento para mantener y no cuento con la solvencia económica para sufragar los costos del medicamento.

QUINTO: Es de indicar, que he estado llamando y acercado constantemente a la FAMISANAR E.P.S, para que me entreguen el medicamento, así mismo se realizó el respectivo trámite administrativo, pero es imposible la comunicación debido a que nunca contestan mis requerimientos, lo cual permite que la enfermedad que padezco no tenga su debido tratamiento interrumpiendo la continuidad del servicio de salud, y que se agrave cada día mas la salud, es de informar que lo que se requiere evitar es que la autorización caduque y prescriba, pues esto acarrearía el inicio de autorización y tramite administrativo que puede demorar para la entrega del medicamento, que pondría en riesgo mi estado de salud.

SEXTO: Así mismo, es indispensable indicar que No cuento con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos del medicamento ya que somos una familia trabajadora, pero así mismo tengo los gastos de mi hogar y mi manutención, por lo que indispensable que hagan efectiva a la entrega del medicamento FAMISANAR E.P.S.

SEPTIMO: Es de indicar, que según lo referenciado por FAMISANAR E.P.S, es que el medicamento se encuentra agotado y miles de excusas mas y que debo seguir esperando hasta que me llamen para la entrega, jugando y retrasando la entrega, poniendo en grave riesgo mi estado de salud, es por esto su señoría que decido acudir ante su digno despacho para que proteja los derechos constituciones fundamentales y garantice el cumplimiento de lo ordenado por los especialistas en salud”.

PRETENSIONES

“PRIMERO: Que le señor(a) Juez le ordene a FAMISANAR E.P.S, AUTORIZAR y/o GESTIONAR de manera URGENTE la ENTREGA del medicamento y el cubrimiento del costo que tiene el medicamento: NITAZOXANIDA TABLETA 500 MG, RIFAXIMINA CAPSULA 200 MG.” **(Sic)**

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado a su menor hijo los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la dignidad humana.-

Derecho a la Seguridad Social.-



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 9 de Agosto de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

- La accionada **FAMISANAR E.P.S**, pese a haber sido notificado de la admisión de la presente acción constitucional, la entidad accionada no se pronunció al respecto.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que



implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si **FAMISANAR E.P.S.**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante **OSCAR JAVIER GARCÍA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 80.493.157, ello al no autorizar y gestionar la entrega de los medicamentos: NITAZOXANIDA 500 MG TABLETA C/S RECUBRIMIENTO, CADA 12 HORAS, CANT. 6 TAB, POR 3 DÍAS, y RIFAXIMINA TABLETA RECUBIERTA-CAPSULA 200 MG, CANTIDAD 84 TAB, INDICACIONES: 2 TABLETAS CADA 8 HORAS POR 14 DÍAS.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Es jurisprudencia reitera de la Corte Constitucional que el derecho a la salud puede ser protegido mediante acción de tutela cuando se halla en conexión directa con el derecho a la vida.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es derecho fundamental autónomo, lo ha protegido a través de la tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad.

El concepto de vida que ha guiado la jurisprudencia de la Corporación, no es un concepto limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana; la Carta Política garantiza la existencia en condiciones digna; "en la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado". "(A)l hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable". Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la "situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad."

También la Honorable Corte Constitucional ha dicho: "...No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de



derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenado la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuestos en el artículo 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos

La agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla. La Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

RESOLUCION NÚMERO 2292 DE 2.021, EMANADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Resolución mediante la cual se actualizaron los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

Respecto de la Nitazoxanida: El listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC, en su página 56, se encuentra la Nitazoxanida, incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas.

Respecto de los Rifaximina: El listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC, en su página 59, se encuentra la Rifaximina, incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas.

EL PRINCIPIO DE VERACIDAD Y LA CARGA DE LA PRUEBA

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “**ciertos los hechos**” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces **el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.**



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, claro es para el despacho que al accionante **OSCAR JAVIER GARCÍA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 80.493.157, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con **FAMISANAR E.P.S. S.A**, en el régimen contributivo, y de igual manera, que tiene como diagnósticos dispepsia, y para lo cual le fue ordenado los siguientes medicamentos, **NITAZOXANIDA** 500 MG TABLETA C/S RECUBRIMIENTO, CADA 12 HORAS, CANT. 6 TAB, POR 3 DÍAS, y **RIFAXIMINA**, TABLETA RECUBIERTA-CAPSULA 200 MG, CANTIDAD 84 TAB, INDICACIONES: 2 TABLETAS CADA 8 HORAS POR 14 DÍAS, por su diagnóstico de dispepsia.

Por otra parte, la accionada **FAMISANAR E.P.S**, pese a haber sido notificada de la admisión de la tutela, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio, teniendo por ciertos los hechos expuesto por el accionante, conforme al artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, por lo que se entiende que **FAMISANAR E.P.S**, no ha gestionado la entrega de los medicamentos **NITAZOXANIDA**, y **RIFAXIMINA**.

Ahora bien, el despacho procede a examinar las pretensiones del accionante **OSCAR JAVIER GARCÍA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 80.493.157, así:

1. **NITAZOXANIDA**

Respecto del medicamento principio activo mencionado, es de tener en cuenta que se encuentra en el listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC, en su página 56, e incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas.

2. **RIFAXIMINA**

Respecto del medicamento principio activo mencionado, es de tener en cuenta que se encuentra en el listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC, en su página 59, e incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas.



Ahora bien, en ese orden, y teniendo en cuenta la documentación obrante a foliatura, el despacho observa que la accionada **FAMISANAR E.P.S**, le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante **OSCAR JAVIER GARCÍA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 80.493.157, habida consideración lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “presunción de veracidad”, teniendo por cierto los hechos del accionante, esto es que no ha gestionado la entrega oportuna la entrega de los medicamentos **NITAZOXANIDA**, y **RIFAXIMINA**, razón por la cual se le ordena a la accionada **FAMISANAR E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, gestione la ENTREGA de los medicamentos **NITAZOXANIDA** 500 MG TABLETA C/S RECUBRIMIENTO, CADA 12 HORAS, CANT. 6 TAB, POR 3 DÍAS, y **RIFAXIMINA**, TABLETA RECUBIERTA-CAPSULA 200 MG, CANTIDAD 84 TAB, INDICACIONES: 2 TABLETAS CADA 8 HORAS POR 14 DÍAS, al accionante **OSCAR JAVIER GARCÍA GUTIERREZ**, mediante la farmacia con la que tenga convenio, no obstante, en caso tal que la farmacia no cuente con los medicamentos con los principios activos ordenados, se le ordena que proceda a celebrar contrato con alguna otra entidad única y exclusivamente para el suministro de dichos medicamentos, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la accionada **FAMISANAR E.P.S**, le ha vulnerado al accionante **OSCAR JAVIER GARCÍA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 80.493.157, sus derechos fundamentales la Salud y la Dignidad Humana, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **FAMISANAR E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, gestione la ENTREGA de los medicamentos **NITAZOXANIDA** 500 MG TABLETA C/S RECUBRIMIENTO, CADA 12 HORAS, CANT. 6 TAB, POR 3 DÍAS, y **RIFAXIMINA**, TABLETA RECUBIERTA-CAPSULA 200 MG, CANTIDAD 84 TAB, INDICACIONES: 2 TABLETAS CADA 8 HORAS POR 14 DÍAS, al accionante **OSCAR JAVIER GARCÍA GUTIERREZ**, mediante la farmacia con la que tenga convenio, no obstante, en caso tal que la farmacia no cuente con los medicamentos con los principios activos ordenados, se le ordena que proceda a celebrar contrato con alguna otra entidad única y exclusivamente para el suministro de dichos medicamentos, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09358fc8138b4694f9049ac3d22d89a00211db34a6ef211d5daa6957079f2ca3**

Documento generado en 23/08/2022 06:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>